



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000067-00
Demandante:	Querubín López Álvarez y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial y otros
Asunto:	Acepta sucesión procesal – Fija Audiencia Inicial

Mediante correo electrónico del día 7 de febrero de 2023¹, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Juzgado el fallecimiento de la demandante DORA RAQUEL ROMERO DE LÓPEZ, y solicita tener a los demandantes ROSA MARÍA LÓPEZ DE GANTIVA, DORA ISABEL LÓPEZ ROMERO, RODRIGO LÓPEZ ROMERO, ARNULFO LÓPEZ ROMERO y SANTOS ALFONSO LÓPEZ ROMERO, en su calidad de hijos de la fallecida, como sucesores procesales en el presente asunto.

Para soportar lo anterior, la apoderada aportó el Registro de Defunción de la señora DORA RAQUEL ROMERO DE LÓPEZ², con lo que se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante; asimismo, se acredita el vínculo existente entre esta persona con los señores ROSA MARÍA LÓPEZ DE GANTIVA, DORA ISABEL LÓPEZ ROMERO, RODRIGO LÓPEZ ROMERO, ARNULFO LÓPEZ ROMERO y SANTOS ALFONSO LÓPEZ ROMERO, en calidad de hijos de la primera, con los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes que fueron aportados con la demanda³.

El artículo 68 del CGP dispone que, “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”, razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

I. FIJACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Por otra parte, se tiene que con auto del 3 de mayo de 2021⁴, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ, DORA RAQUEL ROMERO DE LÓPEZ, ROSA MARÍA LÓPEZ DE GANTIVA, DORA ISABEL LÓPEZ ROMERO, RODRIGO LÓPEZ ROMERO, ARNULFO LÓPEZ ROMERO, SANTOS ALFONSO LÓPEZ ROMERO y YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS S.A.S, HEALTH & LIFE IPS S.A.S y VIVIR IPS LTDA.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado⁵.

¹ Ver documento digital denominado “126.- 07-02-2023 CORREO” y “127.- 07-02-2023 MEMORIAL - SOLICITUD SUCESSION PROCESAL”.

² Ver documento digital denominado “127.- 07-02-2023 MEMORIAL - SOLICITUD SUCESSION PROCESAL” página 2 y 3.

³ Ver documento digital denominado “07.- Cuaderno de Pruebas 4 - 11001333603820200006700” páginas 61 a 72.

⁴ Ver documento digital denominado “17.- 03-05-2021 AUTO ADMITE DEMANDA 2020-00067”.

⁵ Ver documento digital denominado “19.- 18-05-2021 MEMORIAL REMISION DE NOTIFICACIONES”.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 21 de mayo al 8 de julio de 2021. Las entidades demandadas contestaron en tiempo así: (i) la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 18 de mayo de 2021⁶, (ii) el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** el 1° de junio de 2021⁷, (iii) **VIVIR IPS LTDA** el 28 de junio de 2021⁸, (iv) **CAPITAL SALUD EPS S.A.S** el 29 de junio de 2021⁹, (v) **HEALTH & LIFE IPS S.A.S** el 1° de julio de 2021¹⁰ y (vi) la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** el 8 de julio de 2021¹¹.

CAPITAL SALUD EPS S.A.S., al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **VIVIR IPS LTDA**, llamamiento que fue admitido mediante auto del 25 de octubre de 2021¹², providencia en contra de la cual la llamada en garantía formuló recurso de reposición, cual fue resuelto desfavorablemente en auto del 25 de abril de 2022. La sociedad **VIVIR IPS LTDA**, no contestó el llamamiento en garantía.

Posteriormente, con auto del 25 de octubre de 2021¹³ se admitió la reforma de la demanda y se notificó por estado a las entidades demandas el 27 de octubre de 2021¹⁴. Las mismas contestaron la reforma de la demanda en tiempo así: (i) la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 29 de octubre de 2021¹⁵, (ii) **CAPITAL SALUD EPS S.A.S** el 2 de noviembre de 2021¹⁶, (iii) **HEALTH & LIFE IPS S.A.S** el 2¹⁷ y 8¹⁸ de noviembre de 2021, (iv) el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** el 18 de noviembre de 2021¹⁹, y (v) la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** el 23 de noviembre de 2021²⁰.

HEALTH & LIFE IPS S.A.S, al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, llamamiento que fue admitido mediante auto del 25 de abril de 2022. Esta última contestó el día 16 de mayo de 2022, en un solo escrito, la demanda, su reforma y el llamamiento formulado en su contra²¹, esto es, en oportunidad.

Las contestaciones a la demanda no se fijaron en lista como quiera que fueron remitidas de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 3 días.

Por último, mediante auto del 12 de diciembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas formuladas por las partes, por tanto, como quiera que no existe causal que

⁶ Ver documentos digitales denominado “20.- 18-05-2021 CORREO” y “21.- 18-05-2021 CONTESTACION SUPERSALUD”.

⁷ Ver documentos digitales denominados “27.- 01-06-2021 CORREO” y “28.- 01-06-2021 CONTESTACION MINSALUD”.

⁸ Ver documentos digitales denominados “33.- 28-06-2021 CORREO” y “34.- 28-06-2021 CONTESTACION Y ANEXOS VIVIR IPS”.

⁹ Ver documentos digitales denominados “39.- 29-06-2021 CORREO” y “40.- 29-06-2021 CONTESTACION CAPITAL SALUD”.

¹⁰ Ver documentos digitales denominados “46.- 01-07-2021 CORREO” y “47.- 01-07-2021 CONTESTACION HEALTH & LIFE”.

¹¹ Ver documentos digitales denominados “52.- 08-07-2021 CORREO” y “53.- 08-07-2021 CONTESTACION DEAJ”.

¹² Ver documento digital denominado “60.- 25-10-2021 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO GTIA CAPITAL - VIVIR”.

¹³ Ver documento digital “61.- 25-10-2021 AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA”.

¹⁴ Ver documento digital “62.- 27-10-2021 COMUNICACION ESTADO”.

¹⁵ Ver documentos digitales “64.- 29-10-2021 CORREO” y “65.- 29-10-2021 CONTESTACION REFORMA SUPERSALUD”.

¹⁶ Ver documentos digitales “76.- 2-11-2021 CORREO” y “77.- 2-11-2021 CONTESTACION CAPITAL SALUD”.

¹⁷ Ver documentos digitales “70.- 2-11-2021 CORREO” y “71.- 2-11-2021 CONTESTACION HEALTH LIFE IPS”.

¹⁸ Ver documentos digitales “83.- 08-11-2021 CORREO” y “84.- 08-11-2021 CONTESTACION HEALTH LIFE”.

¹⁹ Ver documentos digitales “93.- 18-11-2021 CORREO” y “94.- 18-11-2021 CONTESTACION REFORMA – MINSALUD”.

²⁰ Ver documento digital “98.- 23-11-2021 CORREO - RATIFICACION RAMA”.

²¹ Ver documento digital denominado “106.- 16-05-2022 CONTESTACION SURAMERICANA”.

impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los señores **ROSA MARÍA LÓPEZ DE GANTIVA, DORA ISABEL LÓPEZ ROMERO, RODRIGO LÓPEZ ROMERO, ARNULFO LÓPEZ ROMERO y SANTOS ALFONSO LÓPEZ ROMERO**, como sucesores procesales de DORA RAQUEL ROMERO DE LÓPEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de parte demandante del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas propuestas de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MARIO ANDRÉS CADENA**, identificado con C.C. No. 1.094.919.498 y T.P. No. 277.635 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente²².

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente²³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: ascoml.col@gmail.com; wgantiavalopez@gmail.com; valentinapineros54@gmail.com; srvanesa112@gmail.com; lopezarlo@hotmail.com; santoslop@hotmail.com. Celular: 3102168884.
Parte demandada: info@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; snnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificaciones@capitalsalud.gov.co; mariana.rodriguez@hlips.com.co; vivirips@hotmail.com; contacto@hlips.com.co; info@ipsvivir.com; linea.escobar@supersalud.gov.co; nalvarez@minsalud.gov.co; germanmaderoperez@hotmail.com; mariafemere@gmail.com; caceressantamariaabogados@hotmail.es; jbutram@deaj.ramajudicial.gov.co; juridica@hlips.com; mmejia@minsalud.gov.co; jbutram@deaj.ramajudicial.gov.co; mario.cadena@supersalud.gov.co; juridica@hlips.com.co
Llamados en garantía: vivirips@hotmail.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; ljsanchez@velezgutierrez.com; yserrano@velezgutierrez.com; rvelez@velezgutierrez.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

²² Ver documentos digitales denominados “118.- 19-10-2022 CORREO”, “119.- 19-10-2022 PODER” y “120.- 19-10-2022 ANEXO”.

²³ Ver documento digital denominado “106.- 16-05-2022 CONTESTACION SURAMERICANA” páginas 69 a 73.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd58b0e3923124e2aacdc7c5949d12452397446a39e696645bf6713d6e6823**

Documento generado en 15/05/2023 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>